



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que la presente demanda correspondió por reparto efectuado el 5 de febrero de 2024. Con la demanda se presentaron los siguientes anexos:

1. Trazabilidad envío poder
2. Poder en mensaje de datos
3. Acta del 11 de julio del 2023 de aplazamiento audiencia conciliación
4. Constancia no acuerdo conciliatorio del 11 de septiembre de 2023
5. Acta no acuerdo conciliatorio del 11 de septiembre de 2023
6. Acta audiencia conciliación fallida del 11 de septiembre del 2023
7. Contrato de sociedad futura
8. Trazabilidad envío enlace para audiencia de conciliación
9. Poderes sin firma de poderdantes
10. Citación audiencia conciliación
11. Solicitud aplazamiento audiencia conciliación
12. Radicación solicitud audiencia conciliación
13. Citación audiencia conciliación
14. Solicitud conciliación

En la fecha, 6 de febrero de 2024, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente sobre la admisión de la demanda.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto I. # 118-2024

De conformidad con lo establecido en los arts. 82 y 90 del C.G.P. y demás normas concordantes al caso concreto, se inadmite la presente demanda Verbal – resolución de contrato, interpuesta por Luz Clemencia Díaz Quintero, José William Tobón Tobón y Juan Manuel Tobón Díaz en contra de Juan Felipe Duque Díaz, para que la misma sea subsanada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, sobre los siguientes defectos:

1. Los hechos de la demanda deben ser presentados de tal manera que cada numeral corresponda un supuesto fáctico concreto; en tal virtud, se deben individualizar y numerar los hechos cuarto, noveno, décimo primero, y décimo séptimo.

2. El componente fáctico descrito no es un ejemplo de claridad; razón por la cual deberá dilucidarse si el contrato cuya resolución se depreca es una promesa de contrato consistente en la creación de una sociedad mercantil.

3. Atendiendo lo anterior, y la naturaleza propia de la promesa de contrato, explicará si se celebró finalmente el contrato prometido.

4. Deberá efectuar claridad en la constitución de la sociedad, pues se habla de una de tipo anónima; pero, en las siglas de la misma, se configura esta como una por acciones simplificada.

5. Deberá explicar el motivo por el cual la sociedad futura de abonos agrarios se regiría por la Ley de servicios públicos domiciliarios (art. 19 Ley 142 de 1994).

6. Solicita la parte demandante la resolución del contrato y, en consecuencia, se le reintegre el valor del capital aportado a la sociedad por valor de trescientos millones de pesos m/cte (\$300'000.000,00); lo cual, no se acompasa con el capital suscrito que se indicó fue de cincuenta millones de pesos m/cte (\$50'000.000,00), motivo que deberá ser aclarado.

7. Además, busca la indemnización por concepto de la cláusula penal por valor de mil millones de pesos m/cte (\$1.000'000.000,00); no obstante, en la misma se estipuló que ésta sería en virtud del incumplimiento total o parcial contractual por parte de algún socio; pero, al ser este un contrato en el que se comprometen a formar una sociedad, en la actualidad no existe ningún socio; por lo tanto, deberá especificarse a cuál incumplimiento societario se refiere y qué acto jurídico es el que debe someterse a la sanción de la resolución. En pocas palabras, se explicitará cuál es el contrato social que se está deshonrando, cuando lo que se aporta es una promesa de contrato.

8. Teniendo en cuenta que lo suscrito fue una promesa de sociedad futura, deberá indicarse cuál fue la obligación incumplida dentro de dicha promesa



por el contratante que se pretende demandar; pues, en la cláusula primera, al hablarse del perfeccionamiento, se indicó que la sociedad futura se constituiría en la Notaría Segunda de Manizales el 21 de octubre del 2022 y se inscribiría en la Cámara de Comercio de esta ciudad; pero, no fue allegada la respectiva constancia de aquella dependencia en la que se certifique la efectiva comparecencia de los demandantes y la no asistencia del demandado; además, se hace alusión a la notificación del acto de adjudicación, del que nada se indica en la demanda y no se evidencia en los anexos, como tampoco el de reglas de participación.

Por lo tanto, deberá la parte demandante aclarar y determinar cuál fue la obligación incumplida respecto a la promesa de contrato de sociedad futura no al ejercicio contractual de la futura sociedad; además, allegar de ser posible los documentos del acto de adjudicación y el de reglas de participación.

9. En el hecho séptimo de la demanda se estipuló que el capital de la sociedad era de cincuenta millones de pesos m/cte (\$50'000.000,⁰⁰); pero, en el contrato de promesa de sociedad futura se estipuló que este era por la suma mil millones de pesos m/cte (\$1.000'000.000,⁰⁰), circunstancia esta que deberá ser clarificada por la apoderada.

10. Revisados los anexos de la demanda, los poderes no cumplen con los requisitos legales; pues, en el libelo genitor se determinó como correo electrónico de los demandantes el identificado como agorincafe@hotmail.com; pero, ninguno de los mandatos fue remitido desde aquel dominio. Se evidencia el envío de un documento desde josewtobon.com@icloud.com pero no se logra observar cuál fue comunicado. Los conferidos por Luz Clemencia y José William no están suscritos por los poderdantes y el del señor Juan Manuel Tobón Díaz fue enviado de un dominio diferente al indicado en el escrito de demanda. Por lo tanto, deberá la parte actora cumplir con los requisitos para conferir poder, de conformidad con el art. 74 CGP o el art. 5 de la Ley 2213 del 2022.

11. Teniendo en cuenta que está solicitando pretensiones indemnizatorias de tipo patrimonial, deberá efectuar juramento estimatorio de conformidad con el art. 206 CGP, esto es, de una manera discriminada, razonada y detallada.

12. Deberá prestar el juramento solicitado en la Ley 2213 de 2022, indicando con precisión y claridad bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición), que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la entidad que pretende convocar -corresponde al utilizado por ésta para ello-, allegando las respectivas evidencias; ello, si su intención es notificar a la parte demandada por medio de dicho canal digital. Esto último bajo el tamiz que una cosa es hacer la manifestación expresa bajo juramento diferido por Ley cuando así lo requiere el legislador para una determinada situación jurídica, y otra diferente lo es prestar tal apremio, lo cual se suple, efectivamente con la presentación del escrito¹, pero esto no implica tener por realizada la primera; es por ello que teniendo clara tal diferenciación de estirpe probatoria, este judicial, en estricto acatamiento de las reglas procesales, y en aras de garantizar una adecuada integración de la

¹ Cuando el legislador consagra que un juramento se entiende prestado con la presentación de un escrito, está indicando que se releva a la persona que lo extiende de presentarse formalmente a la presencia del juez a indicar que "jura". Toda esta solemnidad se entiende surtida con la presentación del escrito; pero sí debe hacerse de forma explícita la manifestación que implique y conlleve las finalidades del juramento diferido, hasta el punto de sistemáticamente cumplirse con la juridicidad del artículo 442 del CGP.



relación jurídico procesal, exige tal presupuesto, todo enfocado a evitar la consumación de una causal de nulidad procesal (Art. 133, ibidem).

13. Se advierte, que el escrito de subsanación se deberá integrar en uno solo.

Por el momento no se reconoce personería para actuar a la abogada que presentó la demanda, en virtud a que los mandatos conferidos no cumplen con los requisitos legales para tenerlos como legalmente otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AMMA

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44042122f81211e0b936c6dcfc7cbf3b4e508124f053d39c379130ce7b78cfee**

Documento generado en 16/02/2024 04:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>